

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
El secretario,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2540
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00802

Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora, allega la notificación por aviso enviada al demandado ALEXANDER ORTIZ MOLANO, conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, donde se certifica por la empresa de correo Servientrega, que el destinatario reside o labora en esa dirección.

Ahora, revisado el aviso, se observa que no cumple con los requisitos señalados en el Art. 292 del CGP, que se indica: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...", (Negrilla del despacho).

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, al demandado ALEXANDER ORTIZ MOLANO., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, indicando la fecha del mandamiento que se notifica y enviando copia del mismo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Ordenar a la parte actora, agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, al demandado ALEXANDER ORTIZ MOLANO., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166

Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.

Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2543
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00841
Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante solicita emplazar a los demandados LUIS ENRIQUE RONDON RESTREPO Y OSCAR EDUARDO NARVAEZ LOZANO.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Revisado el proceso para resolver lo pertinente se observa que faltan unas direcciones reportadas en el proceso donde se puede ubicar al demandado LUIS ENRIQUE RONDON RESTREPO, una aparece en el pagaré allegado para su cobró judicial Calle 84 # 1GN-04 de Cali y en el escrito de medidas Av. 6A # 28-98 de Cali, y las mismas no se han agotado dentro del proceso y con el fin de evitar nulidades futuras, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Abstenerse de decretar el emplazamiento del demandado LUIS ENRIQUE RONDON RESTREPO, en la forma establecida en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso.

2º.- Requerir a la parte actora para que agote la comunicación de conformidad con el Art. 291 del Código General del Proceso, dirigida a las direcciones Calle 84 # 1GN-04 de Cali y Av. 6A # 28-98 de Cali, donde se puede ubicar al demandado LUIS ENRIQUE RONDON RESTREPO.

3º. ORDENAR el emplazamiento del demandado OSCAR EDUARDO NARVAEZ LOZANO, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 4158 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - CCOPTRAISS contra OSCAR EDUARDO NARVAEZ LOZANO Y LUIS ENRIQUE RONDON RESTREPO.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado OSCAR EDUARDO NARVAEZ LOZANO, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166

Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2558
Radicación:	760014003014-2020-00093-00
Demandante:	GILBERTO ALDANA RESTREPO.
Demandado:	ANA MARIA VELASQUEZ DIAZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **GILBERTO ALDANA RESTREPO** contra **ANA MARIA VELASQUEZ DIAZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 684 del 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **ANA MARIA VELASQUEZ DIAZ**, se notificó por conducta concluyente conforme a lo establecido en el Art. 301 del Código General del Proceso y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ANA MARIA VELASQUEZ DIAZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

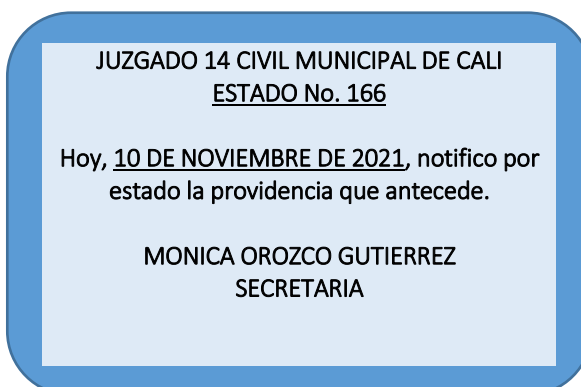
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.145.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2577
Radicación:	760014003014-2020-00296-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	CARLOS ALBERTO CAJICAS CASTILLO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CARLOS ALBERTO CAJICAS CASTILLO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1407 del 09 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **CARLOS ALBERTO CAJICAS CASTILLO**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago y el auto aclaratorio, contra el demandado **CARLOS ALBERTO CAJICAS CASTILLO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 5.652.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166

Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandada SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO.	
Demandante:	ATLANTIC FS S.A.S	
Demandado:	SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA.	
Radicación:	2020-00396-00	
Auto Interlocutorio:	No. 2544	

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora aporta notificación enviada a la demandada SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA, a la dirección Carrera 24 # 9-17 Barrio Alameda, la cual fue negativa y no se indica que se conoce otra dirección, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020, si conoce otra dirección donde pueda ser ubicada o en su defecto se solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría envíese los oficios de embargo a las entidades bancarias y a la Oficina de Instrumentos Públicos, tal como lo solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166

Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	JURISDICION VOLUNTARIA DE ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicación:	760014003014-2020-00474-00
Demandante:	WALTER SANCHEZ MUÑOZ
Demandado:	NOTARIA UNICA DE BUENAVENTURA
Auto Interlocutorio	Nro. 2596
Fecha:	Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue devuelta al despacho al resolverse el conflicto de competencia y además reunidas las exigencias del artículo 82 y ss., y conforme lo reglado en el artículo 577 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **JURISDICION VOLUNTARIA DE ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** impetrada por **WALTER SANCHEZ MUÑOZ**, désele el trámite establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso.
2. **Tener** como prueba el valor legal que le corresponda, a los documentos aportados con la demanda.
3. Ordenar las citaciones a que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 579 del Código General del Proceso.
4. **RECONOCER** personería al doctor **ALIRIO DUQUE MORALES**, abogado en ejercicio con T.P. No. 256.144 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00474-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166

Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora aporta las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la demandada LUZMILA FERNANDEZ MILLAN., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUZMILA FERNANDEZ MILLAN.
Radicación: 2020-00495-00
Auto Interlocutorio: No. **2545**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora indica bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico lauraguz89@hotmail.com, si pertenece a la demandada LUZMILA FERNANDEZ MILLAN, sin embargo no se aporta las evidencias de cómo lo obtuvo, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Aporta las evidencias de como obtuvo el correo electrónico lauraguz89@hotmail.com, donde se envió la notificación a la demandada LUZMILA FERNANDEZ MILLAN, conforme lo ordena el Decreto 806 del 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166

Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem.-
Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 2580

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA 2020 00637

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

CALI, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, las pruebas serán objeto de pronunciamiento en la audiencia antes aludida.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el anterior escrito donde la parte actora descurre el traslado de excepciones, dentro del término legal.

SEGUNDO: SEÑALASE el día 26 del mes de enero del año 2022 a las horas de las 2:00 pm, como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

CUARTO: PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada se CITA al representante legal de la entidad demandante, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la apoderada de la parte demandada.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

QUINTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166

Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2234
Radicación:	760014003014-2021-00014-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ALFONSO PAZ TENORIO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **ALFONSO PAZ TENORIO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 229 del 02 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ALFONSO PAZ TENORIO**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago y el auto aclaratorio, contra el demandado **ALFONSO PAZ TENORIO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.326.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166
Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2553
Radicación:	760014003014-2021-00043-00
Demandante:	CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S Y AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANZA., como subrogatario parcial.
Demandado:	JOHN DAVID ROJAS CACERES Y CAMILA ANDREA HENAO CARDONA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S Y AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANZA., como subrogatario parcial** contra **JOHN DAVID ROJAS CACERES Y CAMILA ANDREA HENAO CARDONA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento), por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 362 del 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. Los demandados **JOHN DAVID ROJAS CACERES Y CAMILA ANDREA HENAO CARDONA**, se notificaron conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **JOHN DAVID ROJAS CACERES Y CAMILA ANDREA HENAO CARDONA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho: a favor del acreedor CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., la suma de **\$283.500.00.**, y a favor del acreedor AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANZA., como subrogatario parcial la suma de **\$250.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166
Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2581
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00306

Cali, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos el apoderado del demandado GERSON FERNANDO CARVAJAL NIETO, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito; así mismo solicita amparo de pobreza.

Términos de notificación y contestación:

El demandado GERSON FERNANDO CARVAJAL NIETO, se notificó por conducta concluyente por auto notificado el día 11 de agosto de 2021, en el cual se ordenó enviar por vía electrónica el traslado de la demanda, la cual se compartió el día 19 de agosto de 2021, los diez (10) días, para contestar la demanda y proponer excepciones corrieron los días 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de agosto, 01 y 02 de septiembre de 2021.

Las excepciones de mérito fueron presentadas el día 31 de agosto de 2021, dentro del término legal.

No obstante, es preciso indicar que respecto a la excepción genérica propuesta por la parte demandada, no es susceptible de ser decretada oficiosamente por el juez en un juicio ejecutivo, toda vez que los medios exceptivos para estos procesos están reglamentados en las disposiciones pertinentes, y si se accediera a ello, se le estaría desconociendo al ejecutante el derecho de defensa, puesto que habiéndose partido de la certeza del crédito reclamado, el juez estaría apoyándose en hechos no alegados por el demandado.

Ahora, respecto al amparo de pobreza, se tiene que el apoderado de la parte pasiva, no se encuentra legitimado para pedir el reconocimiento del beneficio, toda vez que corresponde en éste caso a la parte demandada realizar dicha solicitud y en escrito separado, en los términos señalados en los Art. 151 y 152 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el apoderado del demandado GERSON FERNANDO CARVAJAL NIETO, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2º. ABSTENERSE de correr traslado a la excepción denominada como "**GENÉRICA**", formulada por el apoderado del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º.- Rechazar la solicitud de amparo de pobreza, realizada por el apoderado de la parte demandada, por no reunir los requisitos señalados en los Art. 151 y 152 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166
Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2504
Radicación:	760014003014-2021-00352-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE RUBIEL FERNANDEZ MAYOR
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOSE RUBIEL FERNANDEZ MAYOR**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1017 del 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JOSE RUBIEL FERNANDEZ MAYOR**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JOSE RUBIEL FERNANDEZ MAYOR**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.687.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 166
Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA